

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 6, 8, 14, 23 y 26 de setiembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

1

Decreto 287/016

Dictanse normas con el fin de sistematizar los controles administrativos por parte del Poder Ejecutivo respecto de las Personas Jurídicas de Derecho Público no Estatal.

(1.613*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 12 de Setiembre de 2016

VISTO: la necesidad de sistematizar los controles administrativos por parte del Poder Ejecutivo respecto de las Personas Jurídicas de Derecho Público no Estatal;

RESULTANDO: que en algunos casos las leyes de creación de las mismas han previsto expresamente que se encuentran sujetas al contralor administrativo del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: I) que en dichos casos corresponde establecer la forma en que se realizará dicho contralor;

II) que a fin de uniformizar los procedimientos de contralor, se entiende pertinente, la aplicación a las Personas Jurídicas de Derecho Público no Estatal lo establecido en el Decreto 155/000 de 24 de mayo de 2000;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º.- Los Incisos de la Administración Central deberán identificar las Personas Jurídicas de Derecho Público no Estatal que funcionen en su órbita, o que se conecten con el Poder Ejecutivo por su vía, debiendo remitir en un plazo de 90 días a la Secretaría de la Presidencia de la República el resultado de la misma.

Artículo 2º.- En caso que la ley de creación de dichas personas jurídicas mencionadas así como otras eventuales leyes de regulación, dispongan en forma expresa que se encuentran bajo contralor administrativo del Poder Ejecutivo, éstas deberán remitir sus actas al Ministerio por el cual se vinculan, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 155/000, de 24 de mayo de 2000.

Artículo 3º.- Cométese a los Incisos que efectúen la determinación establecida en el artículo 1º del presente decreto, la notificación a las personas jurídicas alcanzadas, a los fines del fiel cumplimiento del procedimiento previsto en el Decreto citado.

Artículo 4º.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE VÁZQUEZ; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ÓRGANOS DESCONCENTRADOS UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA - URSEA

2

Resolución 250/016

Dispónense pautas para el envasado y distribución de GLP, en virtud de la situación de afectación del regular abastecimiento del mismo.

(1.619*R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 250/016	N° 0715-02-006-2016	43/2016

VISTO: la situación de afectación al regular abastecimiento de gas licuado de petróleo (GLP) envasado a usuarios de dicho combustible;

RESULTANDO: I) que como surge de la ley, las actividades relacionadas al suministro de GLP tienen el carácter de interés público por las necesidades colectivas que satisfacen, y sus prestaciones deben ajustarse a los objetivos de seguridad del suministro y de regularidad y continuidad de los servicios;

II) que en ese marco, el Decreto N° 223/014, de 1º de agosto de 2014, dispuso que la URSEA en situaciones extraordinarias que puedan afectar el regular abastecimiento de GLP a los consumidores, podrá adoptar previa consulta con la Dirección Nacional de Energía, medidas transitorias de excepción a las disposiciones vigentes en el Decreto No. 472/007, de 3 de diciembre de 2007;

III) que la URSEA ha venido haciendo un seguimiento atento de la situación de abastecimiento de GLP, constatándose actualmente situaciones de afectación al regular abastecimiento de GLP a la población, lo que fue relevado mediante informe técnico;

IV) que tal situación tiene vinculación con el conflicto existente en la empresa operadora de envasado y distribuidora Riogas S.A.;

V) que considerado dicho escenario, la medida transitoria de excepción al Decreto N° 472/007, que habilite a los agentes a envasar y distribuir envases pintados con el color azul, siempre que se realice adecuada identificación de quien envasa y distribuye, contribuirá eficazmente a la regularización del abastecimiento;

VI) que según lo preceptuado por el mismo artículo 2º del Decreto N° 223/014, la Dirección Nacional de Energía emitió una opinión coincidente acerca de la necesidad de adoptar la medida;

CONSIDERANDO: que atendiendo a las circunstancias de efectiva afectación al regular abastecimiento, y teniendo también presente la opinión de la Dirección Nacional de Energía, corresponde adoptar decisión, sin perjuicio de que seguirá monitoreando el estado de situación del suministro;

ATENTO: a lo expuesto, a lo previsto en los artículos 1º, 2º, 14 y 15 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente, y a lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 223/014, de 1º de agosto de 2014;

EL DIRECTORIO

RESUELVE:

- 1) Habilitase a las empresas envasadoras y distribuidoras de GLP a envasar y distribuir GLP en recipientes pintados de color azul hasta el 30 de setiembre de 2016, debiéndose realizar una identificación del envasador y distribuidor en el envase que no sustituya el pintado, así como registrar por el envasador cada uno de los recipientes involucrados. Dicho registro deberá ser presentado dentro de los quince días corridos a la finalización de la habilitación de excepción.
- 2) La medida que se dispone en el numeral 1º puede cesarse con anterioridad a la fecha señalada o prorrogarse más allá de ella, al tenor de las constataciones de la URSEA del estado de situación del abastecimiento de GLP.
- 3) Publíquese y notifíquese a los interesados.

Aprobado según Acta Referenciada Nº 43/2016 de fecha 20/09/2016.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

3

Decreto 279/016

Dictanse normas reglamentarias para la aplicación de las modificaciones incluidas en la Ley 19.355, Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, Ejercicio 2015-2019.

(1.607*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 12 de Setiembre de 2016

VISTO: la Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015, de Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, Ejercicio 2015 - 2019.

RESULTANDO: que la citada Ley estableció modificaciones a los Títulos 1, 4, 7 y 8 del Texto Ordenado 1996.

CONSIDERANDO: I) que es necesario dictar un decreto que contenga disposiciones reglamentarias para la aplicación de las referidas modificaciones.

II) que es conveniente adecuar otras normas reglamentarias al nuevo criterio imperante en materia de Índices.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al inciso segundo del artículo 3º del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente apartado:

“IV) las rentas obtenidas por servicios de publicidad y propaganda, prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, a contribuyentes de dicho impuesto.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del

artículo 3º del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, por los siguientes:

“En el caso de los apartados III) y IV) del inciso anterior, la renta de fuente uruguaya se determinará de la siguiente manera:

- a) En caso de tratarse de servicios que constituyan para el usuario el costo de su actividad, la renta de fuente uruguaya será de un 5% (cinco por ciento) del ingreso total, siempre que los ingresos gravados por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que genere dicho usuario por esa actividad no supere el 10% (diez por ciento) del total de ingresos generados por la misma.
- b) En los restantes casos, la renta de fuente uruguaya será de un 5% (cinco por ciento) del ingreso total, siempre que los ingresos gravados por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que el usuario de tales servicios haya obtenido en el ejercicio anterior, no superen el 10% (diez por ciento) de sus ingresos totales en el mismo lapso.

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya.”

ARTÍCULO 3º.- Agrégase al artículo 48 del Decreto Nº 148/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“Asimismo, se encuentran incluidas en el presente artículo la prestación de vivienda y la compensación especial a que refieren los artículos 89 de la Ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985, 112 de la Ley Nº 16.002 de 25 de noviembre de 1988, 49 de la Ley Nº 16.134 de 24 de setiembre de 1990, 121 de la Ley Nº 16.462 de 11 de enero de 1994, y 467 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996. De igual forma se encuentran incluidas las partidas correspondientes a perfeccionamiento académico a que refieren los artículos 456 y 457 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001, 140 de la Ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006, y 631 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010.”

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyense los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 11 del Decreto Nº 149/007 de 26 de abril de 2007, por los siguientes:

“Se considerarán de fuente uruguaya las rentas obtenidas por servicios de carácter técnico en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo, y por servicios de publicidad y propaganda, prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, a contribuyentes de dicho impuesto.

Cuando los referidos servicios estén sustancialmente vinculados a la obtención de rentas no gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas por parte del usuario de los mismos, la renta de fuente uruguaya se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del presente decreto.

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya.”

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 21 del Decreto Nº 149/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“Cuando los usuarios de los servicios referidos en los incisos segundo y tercero del artículo 11 del presente decreto, obtengan ingresos parcialmente gravados por el Impuesto a las Rentas